



RESOLUCIÓN 171/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	755/2023
Persona reclamante	ASOCIACIÓN CLUB CICLISTA LOS DALTON
Representante	XXXXXXXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de San Roque
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 15 de septiembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“Tenemos constancia fehaciente de que este Ilustre Ayuntamiento de San Roque aportó al Consejo de Transparencia y de Protección de Datos de Andalucía, un documento cuyo título responde literalmente a "mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista". Y obviamente, también nos consta a través de escrito que nos ha entregado el propio Consejo de Transparencia y de Protección de Datos, que dicho documento proviene a su vez, desde nuestro CLUB CICLISTA LOS DALTON. Como secretario de dicha entidad deportiva, entre mis funciones, soy el responsable de que se cumpla la Ley Orgánica de Protección de Datos de nuestra entidad deportiva. Entendiendo obviamente, que lleva implícito el Reglamento General de Protección Datos. Detalladas estas funciones encomendadas en nuestros Estatutos del Club Ciclista Los Dalton, aprobados por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y Consejería de Deportes de Cádiz de la Junta de Andalucía: artículo 31.3 como funciones del Secretario. Y como indica el título del documento facilitado por este Ayuntamiento de San Roque "mensajes del Grupo de Whatsapp del Club Ciclista", sin duda alguna, NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO, sino que es un documento privado y de propiedad y titularidad de nuestro Club Ciclista Los Dalton, en el que figuran además, datos de carácter personal de nuestros socios e incluso de niños y niñas de nuestra escuela ciclista.





Solicita

La copia íntegra del documento "mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista" facilitado por este Ayuntamiento de San Roque al Consejo de Transparencia y de Protección de Datos de Andalucía. Y siendo como es un documento NO PÚBLICO, y sí privado e interno propiedad de nuestro Club Ciclista Los Dalton, solicitamos la copia íntegra SIN ANONIMIZAR ningún dato de carácter personal, pues esta administración pública no puede alegar ni la LOPD ni el Reglamento General de Protección de Datos a un documento NUESTRO. Solicitamos a su vez, que este Ayuntamiento de San Roque nos indique claramente cómo ha obtenido el documento "mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista" y quién ha sido la persona o personas que se lo han facilitado. Solicitamos también, que nos indiquen claramente quien es la persona responsable del tratamiento de datos de carácter personal de esta administración pública, así como quien es la persona Delegada de Protección de Datos. Solicitamos además, que nos indiquen claramente si este Ayuntamiento de San Roque a denunciado ante la Agencia Española de Protección de Datos y o ante el Consejo de Protección de Datos de Andalucía, a la persona o personas que le han facilitado el documento "mensajes del Grupo de Whatsapp del Club Ciclista", al ser un documento privado donde figuran datos de carácter personal enviado a terceros, y ni nuestro Club ni yo a título personal, hemos dado nuestro consentimiento para que fuera enviado este documento a terceros. Siendo el "tercero" en esta ocasión, el Ayuntamiento de San Roque."

2. La entidad reclamada remite el 15 de febrero de 2024 determinada documentación relacionada con el expediente. Entre la misma, se encuentra la respuesta notificada a la persona reclamante el día 14 de febrero de 2024, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"PRIMERO.- En relación a la solicitud de información referida a "copia íntegra del documento "...mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista" facilitado por este Ayuntamiento de San Roque al Consejo de Transparencia y de Protección de Datos de Andalucía..." nos consta que esta documentación ya obra en poder del solicitante de información.

El solicitante presentó solicitud de información ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitando la copia del expediente "... RCO-2020/053 y procedimiento PS-2022/013....." en el que se obra el documento solicitado en la solicitud 2023-E-RE-7277 de fecha 15/09/2023. Precisamente el propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos concedió al Ayuntamiento trámite de alegaciones del Art. 19.3 de la LTAIBG, por ser el tercero afectado en este expediente de solicitud de derecho de acceso a la información, como así podrá comprobar el Consejo en sus archivos.

Finalmente se comunica asimismo por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos la Resolución recaída en el referido expediente de solicitud de derecho de acceso a la información, en el que se concede el acceso a la información que se formalizará transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Puesto que no se ha interpuesto por el Ayuntamiento de San Roque recurso contencioso-administrativo, entendemos que el solicitante ya dispone de dicha documentación y así parece inferirse de lo expuesto en la solicitud de información 2023-E-RE-7277 de fecha 15/09/2023 presentada ante este Ayuntamiento.



Entendemos, por tanto, que no procede facilitar copia de un documento cuando nos consta que el solicitante ya dispone del mismo.

La solicitud de la copia de dicho documento “sin anonimizar” tampoco tiene sentido, cuando es el propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos, órgano competente en materia de Protección de Datos y encargado de velar por dicha protección en el ámbito andaluz, el que le entrega la copia anonimizada.

Entendemos, asimismo, que en caso de disconformidad con la documentación aportada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, deberá dirigirse al propio Consejo y no al Ayuntamiento de San Roque.

SEGUNDO.- Por otra parte, en cuanto a la solicitud de información relativa a la “ cómo ha obtenido el documento ...”, los mensajes estaban difundidos en abierto, desconociéndose la persona que los ha difundido.

TERCERO.- En relación a la persona responsable del tratamiento, según el registro de actividades de tratamiento que consta publicado en el Portal de Transparencia (<https://www.sanroque.es/portal-de-transparencia/proteccion-dedatos/> registro) la persona responsable es el Ayuntamiento de San Roque, siendo la Delegada de Protección de Datos, como ya conoce el solicitante de información, [nombre y apellidos].

CUARTO.- Por último, sobre si ha existido denuncia a la Agencia de Protección de Datos o al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, no constan tales denuncias hechas por el Ayuntamiento de San Roque, pero debe tenerse en cuenta, no obstante, que ya el propio solicitante de información ha presentado denuncia ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos por este asunto, como así debe constar en los archivos obrantes en Área de Transparencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.”

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 23 de octubre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

3. El 12 de enero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 15 de septiembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 17 de octubre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].



Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. La persona reclamante solicitó acceso a:

“La copia íntegra del documento "mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista" facilitado por este Ayuntamiento de San Roque al Consejo de Transparencia y de Protección de Datos de Andalucía. Y siendo como es un documento NO PÚBLICO, y sí privado e interno propiedad de nuestro Club Ciclista Los Dalton, solicitamos la copia íntegra SIN ANONIMIZAR ningún dato de carácter personal, pues esta administración pública no puede alegar ni la LOPD ni el Reglamento General de Protección de Datos a un documento NUESTRO. Solicitamos a su vez, que este Ayuntamiento de San Roque nos indique claramente cómo ha obtenido el documento "mensajes del Grupo de whatsapp del Club Ciclista" y quién ha sido



la persona o personas que se lo han facilitado. Solicitamos también, que nos indiquen claramente quien es la persona responsable del tratamiento de datos de carácter personal de esta administración pública, así como quien es la persona Delegada de Protección de Datos. Solicitamos además, que nos indiquen claramente si este Ayuntamiento de San Roque a denunciado ante la Agencia Española de Protección de Datos y o ante el Consejo de Protección de Datos de Andalucía, a la persona o personas que le han facilitado el documento "mensajes del Grupo de Whatsapp del Club Ciclista", al ser un documento privado donde figuran datos de carácter personal enviado a terceros, y ni nuestro Club ni yo a título personal, hemos dado nuestro consentimiento para que fuera enviado este documento a terceros. Siendo el "tercero" en esta ocasión, el Ayuntamiento de San Roque."

Lo solicitado es "información Pública", al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

La entidad reclamada ha respondido a las cuatro peticiones. Respecto a las segunda, tercera y cuarta, consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto respecto a estas peticiones.

2. Respecto a la primera petición, la entidad reclamada ha informado al reclamante de que ya dispone de la información solicitada. Y es que la persona reclamante presentó una solicitud de información a este Consejo (SIP 13/203) que tenía el mismo objeto. Y dicha solicitud fue resuelta por este organismo estimando el acceso parcial en los siguientes términos:

"(...) Tercero. Según informe emitido por el Área de Protección de Datos:

"Se informa que el acceso al expediente solicitado, será formalizado como un acceso parcial en aplicación del artículo 15.3, según el cual:

"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos. c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos. d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de



que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad. ”

Esto es, que a la información ofrecida en el acceso parcial se le han aplicado previamente los procesos de anonimización del Consejo y queda preparada como UN SÓLO DOCUMENTO CON ÍNDICE Y FOLIOS que no incluye información que pudiera permitir directa o indirectamente el conocimiento de la identidad de las personas afectadas (vg. son objeto de ofuscación entre otras variables, los datos identificativos, descripción de hechos, informes, fotos, imágenes, etc.).

(...)

4. Visto lo anterior y finalizadas las cuestiones en relación al documento de alegaciones del Ayuntamiento afectado, se informa que es de conformidad conceder acceso parcial a la información en aplicación del artículo 15.3 de la LTAIBG, ya que con carácter previo a formalizar el acceso a la información se van a disociar los datos personales en el expediente en general y en particular, y si bien se va a entregar el Documento 1 al que se refiere la solicitud, se van a disociar los datos personales de terceros en los mensajes de Whatsapp ya que tras ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, se considera y concluye que debe prevalecer el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los afectados.

Abundando los criterios considerados del razonamiento de la ponderación aplicada, se informa asimismo que se trata de datos personales de terceros no vinculados al Ayuntamiento. Al contrario de lo referido en la solicitud de información, los solicitantes no tienen la condición de interesados en el expediente, que se trata de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento.

(...)

Por otro lado aunque los solicitantes sean administradores del grupo y ya tengan acceso a los mensajes, según sus propias palabras, hay otros miembros en el grupo afectados que gozan individualmente de su derecho a la protección de datos sin que su pertenencia al mismo conceda ningún derecho en particular a los administradores del grupo respecto a su derecho a la protección de datos.”

Cuarto. Respecto a la formalización del acceso a la información, es de aplicación el artículo 22.2 de la LTAIBG, según el cual:

“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información “

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Primero. Admitir a trámite la solicitud presentada por [nombre y apellidos], en representación del Club Ciclista Los Dalton.

Segundo. Conceder el acceso parcial a la información solicitada, que se formalizará transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

La información se entregará previa disociación de los datos personales que pudiera contener, garantizando que el acceso no permita en ningún caso la identificación de las personas afectadas.

Le recordamos que el tratamiento posterior de los datos personales obtenidos está sujeto a lo dispuesto en el artículo 15.5 LTAIBG, según el cual "[l]a normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso".

Según consta en el expediente de dicha solicitud de información, el Consejo puso la información solicitada a disposición de la persona reclamante -en el modo indicado en la resolución de la SIP 13/2023- el día 20 de febrero de 2024 a través de Notific@, una vez constatado que no se había presentado recurso contencioso administrativo por el Ayuntamiento de San Roque.

Este Consejo comparte por tanto la respuesta de la entidad reclamada, ya que esta, de haber concedido el acceso, debería haberlo hecho en los mismos términos en los que este Consejo resolvió la citada solicitud de información. Teniendo constancia de la recepción de la información por la persona reclamante, previa disociación de datos personales, procede declarar igualmente la terminación del procedimiento respecto a esta petición, ya que la información ha sido facilitada durante la tramitación de esta reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente